



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: INSTITUTO DE FOMENTO IDNSUTRIAL IFI
DEMANDADO: JAVIER FERNANDO RESTREPO TORO
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2008-0068900**

SECRETARIA, BOGOTÁ, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso llegó del superior. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).
Visto el informe secretarial que antecede, antecede se dispone **OBEDECER y CUMPLIR** lo dispuesto por el superior.

En virtud a lo anterior, archívese el expediente previo desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
Juez

hjmc

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 18 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 04 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BERTHA MILENA ORJUELA
DEMANDADO: FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA
FUAC
RADICADO: 11001-31-05-011-2015-00338-00

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., CATORCE (14) DE OCTUBRE DE 2022. Al Despacho informando que el proceso arribó del superior, quien confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 19 de diciembre de 2017. Así mismo, que obra solicitud de piezas procesales.

A continuación, se presenta la siguiente liquidación de costas impuestas a la parte demandada, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.

- AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: **\$600.000**
- AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA: **\$200.000**
- COSTAS: **\$0.00**

TOTAL: **\$800.000.000**

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

En relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de **\$800.000** a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo indicado en el informe secretarial. Finalmente en virtud de lo anterior, archívese el expediente previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 17 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico **No.04** dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DARIO DISTEFANO
DEMANDADO: ITALTEL S.P.A. SUCURSAL COLOMBIA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2015-00612

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). Al Despacho del Señor Juez, informando que se encuentra pendiente por liquidar las costas del presente proceso la cual a continuación presento y que fueron impuestas a la parte demandada, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

• AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	<u>\$1.200.000.00</u>
• AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$1.500.000.00</u>
• AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN:	<u>\$0.00</u>
• COSTAS:	<u>\$0.00</u>
TOTAL:	<u>\$1.700.000.00</u>

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, en relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de **UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000.00)** M/CTE suma que deberá ser reconocida por la parte demandada.

En consecuencia, atendiendo que no hay más actuaciones pendientes por adelantar, ni solicitudes por resolver, se dispone el archivo de las presentes diligencia, dejando las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 18 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 004 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CLAUDIA ESTELLA RANGEL ANGARITA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2016-00470-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que dentro del presente proceso aún se halla pendiente la aprobación de las costas, por lo que a continuación, me permito presentar la siguiente liquidación la cual pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:

- A cargo de PORVENIR S.A., la suma de **\$1.200.000.**
- A cargo de COLPENSIONES, la suma de **\$1.200.000**

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA: **\$0**

AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN **\$0.00**

COSTAS: **\$0.00**

TOTAL: **\$1.200.000,**

A cargo de cada una de las demandadas, Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se imparte aprobación a la liquidación practicada por la secretaria vista en el informe antecedente, en la suma de \$ 1.200.000 pesos M/CTE., que deberán pagar cada una de las entidades demandadas conforme a lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP.

En virtud a lo anterior, al no existir más trámites pendientes, archivar el expediente previo desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 18 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 4 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

hjmc



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RAUL ESTEVEZ SANTA
DEMANDADO: ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES
SUCURSAL COLOMBIA
RADICACIÓN: 110013105 **011 2016 00320**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante allega solicitud de entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el sistema de depósitos judiciales SAE y el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia se observa que obra depósito judicial N°400100007572710 por valor de \$18.524.378.08 y 400100008366728 por valor de \$1.850.000.00 a favor del señor RAUL ESTEVEZ SANTA, disponiendo la entrega a su favor o a su apoderada judicial siempre y cuando acredite ratificación a las facultades conferidas de recibir y cobrar conferidas en el poder inicial.

Cumplido lo anterior, se ORDENA el archivo al no existir más actuaciones pendientes por adelantar sin solicitudes por resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

DASV

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 18 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 004 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HAMILTON MAYO ROJAS
DEMANDADO: FLEX IT SAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00347

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). Al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso llegó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral- revocando la sentencia de primera instancia. A continuación presento la siguiente liquidación de costas impuestas a la parte demandada, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

• AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	<u>\$0.00</u>
• AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$400.000.00</u>
• AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN:	<u>\$0.00</u>
• COSTAS:	<u>\$0.00</u>
TOTAL:	\$400.000.00

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el superior.

En relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de **\$400.000.00** a cargo del demandada, suma que deberá ser cancelada a favor de la parte demandante.

Al no existir más actuaciones pendientes por adelantar ni solicitudes por resolver, se dispone el archivo de las diligencias.

Sírvase proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 18 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 004 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RAFAEL RODRÍGUEZ QUICENO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00357

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). Al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso llegó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral- modificando la sentencia de primera instancia. A continuación presento la siguiente liquidación de costas impuestas a la parte demandada, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

- AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: **\$1.500.000.00**
- AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA: **\$0.00**
- AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN: **\$0.00**
- COSTAS: **\$0.00**

TOTAL: **\$1.500.000.00**

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el superior.

En relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de **\$1.500.000.00** a cargo del demandada AFP PORVENIR S.A., suma que deberá ser cancelada a favor de la parte demandante.

Al no existir más actuaciones pendientes por adelantar ni solicitudes por resolver, se dispone el archivo de las diligencias.

Sírvase proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 18 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 004 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SONIA YADIRA PATIÑO MEDINA
DEMANDADO: SODEXO S.A.S
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00528

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). Al Despacho del Señor Juez, informando que a continuación presento la siguiente liquidación de costas impuestas a la parte demandada, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

• AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	<u>\$400.000.00</u>
• AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$450.000.00</u>
• AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN:	<u>\$0.00</u>
• COSTAS:	<u>\$0.00</u>
TOTAL:	\$850.000.00

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el superior.

En relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de **\$850.000.00** a cargo del demandada, suma que deberá ser cancelada a favor de la parte demandante.

De otro lado, se evidencia que sobre la solicitud de entrega de títulos judiciales esta Despacho tuvo la oportunidad de realizar pronunciamiento en providencia de fecha 9 de agosto de 2022, por lo tanto deberá estarse a lo allí resuelto.

Al no existir más actuaciones pendientes por adelantar ni solicitudes por resolver, se dispone el archivo de las diligencias.

Sírvase proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

DASV

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 18 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 004 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: OLGA LUCIA SANIESTEBAN VARGAS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00667

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). Al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso llegó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral- confirmando la sentencia de primera instancia (fl.239). A continuación presento la siguiente liquidación de costas impuestas a la parte demandada, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

A CARGO DE AFP PROTECCION S.A.:

- AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: **\$1.000.000.00**
- AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA: **\$1.000.000.00**
- AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN: **\$0.00**
- COSTAS: **\$0.00**

TOTAL: **\$2.000.000.00**

A CARGO DE COLPENSIONES:

- AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: **\$0.00**
- AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA: **\$1.000.000.00**
- AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN: **\$0.00**
- COSTAS: **\$0.00**

TOTAL: **\$1.000.000.00**

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, en providencia del 03 de junio de 2022.

En relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de **\$2.000.000.00** a cargo **AFP PROTECCION S.A.**, y **\$1.000.000.00** a cargo de **COLPENSIONES**, sumas que deberán ser canceladas a favor de la parte demandante.

Al no existir más actuaciones pendientes por adelantar ni solicitudes por resolver, se dispone el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

DASV

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 18 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 004 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA ISABEL GARCES VARGAS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00679

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). Al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso llegó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral- modificando la sentencia de primera instancia. A continuación presento la siguiente liquidación de costas impuestas a la parte demandada, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

• AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	<u>\$2.000.000.00</u>
• AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$0.00</u>
• AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN:	<u>\$0.00</u>
• COSTAS:	<u>\$0.00</u>
TOTAL:	\$2.000.000.00

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el superior.

En relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de **\$2.000.000.00** suma que deberá ser cancelada a razón de \$500.000.00 por cada uno de los fondos demandados PORVENIR S.A., COLFONDOS AFP, PROTECCION S.A. Y OLD MUTUAL S.A.

Al no existir más actuaciones pendientes por adelantar ni solicitudes por resolver, se dispone el archivo de las diligencias.

Sírvase proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

DASV

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 18 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 004 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDWIN PEREZ CONTRERAS
DEMANDADO: AGENCIA DE ADUANAS GRANANDINA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00479

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., siete (07) de octubre de 2022. Al Despacho informando que no se ha surtido en acto procesal de notificación personal a la demandada, Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que pese a que mediante auto adiado 21 de enero de 2020, se ordenó admitir la presente demanda y su correspondiente notificación a la encartada, dicha actuación no se ha surtido a la fecha, se tiene también que, la parte demandante allegó memorial solicitando se tenga por notificada por conducta concluyente a la parte demandada en los términos del art 301 del CGP, toda vez que aquella presentó memorial del 26 de julio de 2019 (fl 16 a 18), sin embargo, no puede tenerse por surtido dicho acto procesal, por cuanto verificado el escrito en mención su contenido se relaciona con un aviso a las autoridades judiciales acerca de la admisión a proceso de reorganización a la sociedad demandada, no así con los presupuesto de que precisa el art 301 del CGP, para que se pueda tener por notificada a una parte por conducta concluyente.

Por tanto, se conmina a la parte demandante para que continúe agotando los trámites pertinentes en aras de notificar al extremo demandado y de esta manera integrar debidamente el contradictorio y poder continuar con el trámite procesal a lugar, tenga en cuenta para ello las prescripciones del art 8 de la ley 2213 de 2022, o los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 18 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.004 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUCILA VALBUENA PUENTES
DEMANDADO: ADMINISRADORA COLOMBIANA DE PESIONES -
COLPENSIONES. y OTROS.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00728-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que obra escrito de contestación al llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., confirió poder a la profesional del derecho **MÓNICA ALEJANDRA FORERO FORERO**, identificada con C.C. No. 1.075.663.689 y con T.P. 236.244 del C.S. de la J., se dispondrá reconocerle personería adjetiva para actuar y, en atención a los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan ésta clase de actuaciones se dará aplicación al inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., por lo que se tendrá por notificada a dicha parte por conducta concluyente para todos los efectos legales a partir de la notificación de la presente providencia.

Por lo anterior, considerando que, junto con el escrito de poder, se aporta escrito de contestación del llamamiento en garantía y de la demanda, las que cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, en uso de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de actuaciones se tendrá por contestado el llamamiento en garantía.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a **MÓNICA ALEJANDRA FORERO FORERO**, identificada con C.C. No. 1.075.663.689 y con T.P. 236.244 del C.S. de la J., como apoderado de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos del poder aportado al plenario.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: TENER POR CONTESTADO el llamamiento en garantía por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

CUARTO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día martes 24 de enero de 2023, a las 15:00h, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CPTSS, diligencia que se llevara a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize.

Adviértase a las partes que una vez agotada con las diligencias del artículo 77 del CPTSS, de ser posible se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS, diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 18 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 04

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
CORREO ELECTRONICO jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL. 284 06 17

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SARA ESPERANZA BOHORQUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES; PROTECCIÓN y SKANDIA
RADICACIÓN: 110013105011-2019-00783

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la Doctora Dra Leidy Yohana Puentes Tigreros en su condición de apoderada SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS allega solicitud de aplazamiento de audiencia y la misma se encuentra justificada, se accede por única vez a la petición de reprogramación de audiencia y en consecuencia se ordena **señalar** como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día miércoles veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 A.M, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS, diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

ECM

<p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Este proveído se notifica a través del estado electrónico 004, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 18 de Enero de 2023</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario</p>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : LUZ STELLA OJEDA LADINO
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2021-00217-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allegó contestación de demanda por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar al profesional del derecho NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS identificado con C.C. 1.018.469.231 y portador de la T.P. N° 365.094 del C.S. de la J. como apoderado de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en los términos del poder conferido.

Ahora bien, revisados los escritos visibles en el expediente electrónico se observa que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá POR CONTESTADA la demanda por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho LINDA VANNESA BARRETO SANTAMARIA identificado con C.C. 1.013.637.319 y portador de la T.P. N° 280.300 del C.S. de la J. como apoderada

de la parte ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos del poder conferido.

Ahora bien, revisados los escritos visibles en el expediente electrónico se observa que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá POR CONTESTADA la demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional del derecho NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS identificado con C.C. 1.018.469.231 y portador de la T.P. N° 365.094 del C.S. de la J. como apoderado de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho LINDA VANNESA BARRETO SANTAMARIA identificado con C.C. 1.013.637.319 y portador de la T.P. N° 280.300 del C.S. de la J. como apoderada de la parte ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos del poder conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día 26 de enero de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 AM, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS, a través de la plataforma LifeSize, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

Adviértase a las partes que una vez agotada con las diligencias del artículo 77 del CPTSS, de ser posible se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 18 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 004 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : GERMAN ALFONSO ROJAS MORALES
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2021-00281-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allegó contestación de demanda por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA identificada con C.C. 53.140.467 y portadora de la T.P. N° 199.923 del C.S. de la J. como apoderada de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en los términos del poder conferido.

Ahora bien, revisados los escritos visibles en el expediente electrónico se observa que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá POR CONTESTADA la demanda por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho MARÍA ALEJANDRA ALMANZA NÚÑEZ identificada con C.C. 1.018.456.532 y portador de la T.P. N° 273.998 del C.S. de la J. como apoderada de la parte ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos del poder conferido.

Ahora bien, revisados los escritos visibles en el expediente electrónico se observa que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se

tendrá POR CONTESTADA la demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA identificada con C.C. 53.140.467 y portadora de la T.P. N° 199.923 del C.S. de la J. como apoderada de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho MARÍA ALEJANDRA ALMANZA NÚÑEZ identificada con C.C. 1.018.456.532 y portador de la T.P. N° 273.998 del C.S. de la J. como apoderada de la parte ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos del poder conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día 26 de enero de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 AM, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS, a través de la plataforma LifeSize, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

Adviértase a las partes que una vez agotada con las diligencias del artículo 77 del CPTSS, de ser posible se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 18 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 004 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : FRANCISCO FIGUEROA NIEVES
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2022-00021-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allegó contestación de demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho MARÍA ALEJANDRA ALMANZA NÚÑEZ identificada con C.C. 1.018.456.532 y portador de la T.P. N° 273.998 del C.S. de la J. como apoderada de la parte ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos del poder conferido.

Ahora bien, revisados los escritos visibles en el expediente electrónico se observa que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá POR CONTESTADA la demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho MARÍA ALEJANDRA ALMANZA NÚÑEZ identificada con C.C. 1.018.456.532 y portador de la T.P. N° 273.998 del C.S. de la J. como apoderada de la parte ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día 26 de enero de dos mil veintitrés (2023) a las 2:30 PM, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS, a través de la plataforma LifeSize, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

Adviértase a las partes que una vez agotada con las diligencias del artículo 77 del CPTSS, de ser posible se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 18 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 004 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Febrero Diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ALEXANDER CASTAÑO SANCHEZ
ACCIONADOS : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E
INTERPOL
UNIDAD NACIONAL CONTRA EL SECUESTRO Y
LA EXTORSION (FISCALIA)
DIRECCIÓN ESPECIAL
ANTIEXTORSIÓN/SECUESTRO (POLICIA)
FISCALÍA DELEGADA ANTE LOS JUECES
ESPECIALES DEL CIRCUITO SUB
ANTIEXTORSIÓN Y SECUESTRO.
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2022 00551 00

En ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, el señor ALEXANDER CASTAÑO SANCHEZ identificado con C.C. No 80.130.840, quién actúa en nombre propio, instauró Acción de Tutela en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL, UNIDAD NACIONAL CONTRA EL SECUESTRO Y LA EXTORSION (FISCALIA), DIRECCIÓN ESPECIAL ANTIEXTORSIÓN/SECUESTRO (POLICIA) Y FISCALÍA DELEGADA ANTE LOS JUECES ESPECIALES DEL CIRCUITO SUB ANTIEXTORSIÓN Y SECUESTRO, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación a sus derechos fundamentales LA DIGNIDAD HUMANA, AL BUEN NOMBRE y A LA CIRCULACIÓN.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante dentro de la presente Acción Constitucional se tutelen sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al buen nombre y a la circulación, toda vez que a su juicio el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL, UNIDAD NACIONAL CONTRA EL SECUESTRO Y LA

EXTORSION (FISCALIA), DIRECCIÓN ESPECIAL ANTIEXTORSIÓN/SECUESTRO (POLICIA) Y FISCALÍA DELEGADA ANTE LOS JUECES ESPECIALES DEL CIRCUITO SUB ANTIEXTORSIÓN Y SECUESTRO han vulnerado, desconocido y amenazados los mismos no toda vez que no han cumplido con lo ordenado por el Juzgado octavo (8) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, y el Juzgado 108 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, causándole así con esta conducta omisiva graves perjuicios a su buen nombre y la estigmatización social que no le permite vincularse de forma plena al mercado laboral por estar figurando con dicho registro.

Por lo anterior, solicitó al Despacho conceder el amparo solicitado y ordenar a las entidades actualizar los registros judiciales y de antecedentes y como consecuencia cancelar las órdenes de captura y las medidas judiciales que recaen sobre él.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 12 de diciembre de 2022 y se libró comunicación a las entidades accionadas con el propósito de que, a través de sus representantes legales, directores o por quién haga sus veces se pronunciaran en el término improrrogable de UN (1) DÍA sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

De igual forma, se ordenó la vinculación del JUZGADO 37 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, JUZGADO 8 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ Y JUZGADO 108 DE EJECUIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

RESPUESTA DEL JUZGADO 37 PENAL CIRCUITO FUNCIÓN CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.

La Dra. PAOLA INFANTE CHAVES, actuando como secretaria informó que el Despacho Juzgado 37 Penal Circuito Conocimiento (Ley 906) funciona desde el mes de mayo del año 2011, es decir que, para el año 2009, fecha

en que menciona el actor se profirió sentencia, se trataba del Juzgado 37 Penal Circuito (Ley 600) hoy extinto.

RESPUESTA DEL JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

La Dra. MARÍA ELISA CARABALLO HENRIQUEZ, en su condición de Oficial Mayor, indicó que:

1. A ese juzgado le fue asignada la vigilancia y ejecución de la sentencia proferida el 16 de junio de 2009 por el Juzgado 37 Penal del Circuito Adjunto, mediante la cual condenó a ALEXANDER CASTAÑO SANCHEZ, como autor del punible de Extorsión en grado de tentativa a la pena principal de 60 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.
2. El Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, en auto del 01 de julio de 2014, decretó la extinción por PRESCRIPCION de la pena principal de prisión y las accesorias impuestas en el presente asunto a ALEXANDER CASTAÑO SANCHEZ.
3. En auto del 01 de julio de 2014 el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá ordenó se comunicará de la misma a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el art. 485 del CPP; orden que fue materializada mediante oficios No. 8891 y 8892 del 08 de septiembre de 2014.
4. En ese sentido, no es posible predicar vulneración alguna de derechos fundamentales por parte de ese Despacho, por cuanto la solicitud y asuntos que hacen referencia al caso se han resuelto oportunamente.
5. Para finalizar, solicitó se niegue por hecho superado la presente acción de tutela instaurada puesto que no se ha vulnerado ni amenazado ninguna de las garantías constitucionales que le asisten al señor Alexander Castaño Sánchez y las solicitudes que dieron origen a la presente acción constitucional fueron resueltas.

RESPUESTA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

El Dr. CARLOS ROBERTO IZQUIERDO ORTEGÓN, obrando como Director Especializado contra las Organizaciones Criminales, indicó que:

1. Al llevar a cabo la búsqueda en el Sistema Misional de Información SIJUF, incorporando el número de identificación del accionante, se evidencia que en efecto se adelantó un proceso radicado con la partida No. 54777, por el delito de Secuestro Extorsivo, tramitado por la Fiscalía 10 Especializada adscrita a la extinta Unidad Nacional contra la Extorsión y Secuestro bajo el amparo de la Ley 600 de 2000, por cuanto la situación fáctica tuvo lugar en Bogotá el 24 de noviembre de 2002.
2. Una vez revisados los diferentes registros en el SIJUF, se observa que el 16 de noviembre de 2016 el proceso se remitió a los Juzgados de Depuración con Resolución de Acusación, mediante oficio No. 596 para surtir la etapa de causa.
3. Una vez el proceso se remite a los jueces, a fin que se gestione la etapa de Juzgamiento, la competencia se traslada al Juez de conocimiento y en este caso el extinto Despacho 10 antisequestro se convirtió en un sujeto procesal.
4. Por todo lo anterior, no le es posible a la Fiscalía disponer la cancelación de la orden de captura aludida por el accionante, toda vez que no cuenta con el expediente físico y carece de competencia, ya que la misma se traslado a los Juzgados de Depuración.
5. Para la época del presupuesto factico la etapa procesal tal vez le correspondió a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y que este tema debe ser desatado por la actual autoridad concedora del caso.

RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL ASUNTOS JURIDICOS – POLICIA NACIONAL.

El Mayor HECTOR ANDRES SALAMANCA SABOGAL, en su condición de Jefe de Asuntos Jurídicos de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, indicó que:

1. La DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, en virtud del Decreto 233 del 2012 y de la resolución No. 05839 del

2015, es administradora de la información que remiten las autoridades judiciales competentes a nivel nacional.

2. En tal sentido esa Dirección es la encargada de coordinar, orientar, actualizar y hacer seguimiento a los datos que reposan en el sistema de información previo requerimiento de esas autoridades.
3. Esa Dirección administra una base de datos que se actualiza a diario con las informaciones que para tal efecto tienen la obligación legal las autoridades judiciales de remitir, respecto a la iniciación, tramitación y terminación de procesos penales, así como ordenes de captura y su cancelación.
4. Una vez consultado por cupo numérico No. 80762955 en el Sistema de Información Operativo de Antecedentes SIOPER, que administra esa dirección se encontró derecho de petición del 29 de septiembre de 2022, al cual se le brindo respuesta de manera clara, congruente y de fondo el 30 de septiembre de 2022, mediante oficio GS-2022-122002/ARAIC-GRUC1.10
5. Al realizar consulta en SIOPER con el cupo numérico 80130840, se encontraron los siguientes registros:

Registro No. 1

Figura como

ALEXANDER CASTAÑO SANCHEZ CC: 80660240	
SENTENCIA CONDENATORIA - EXTINCIÓN	
OFICIO:	SIN NRO. del 29/08/2022
INSTANCIA:	1A INSTANCIA
PROCESO:	20080550
CONDENA:	PRISIÓN: 5 años
AUTORIDAD:	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO 8 ,
BENEFICIO:	
MPIO/DPTO:	BOGOTA D.C. , CUNDINAMARCA
DELITO:	EXTORSION
FEC. DECISIÓN:	16/06/2009
OBSERVACIÓN: SE CANCELA POR: EXTINCIÓN DE LA PENA	
ESTADO PENA: EXTINCIÓN DE LA PENA	
AUTORIDAD: JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD 8	
MPIO/DPTO: BOGOTA D.C. (CT), CUNDINAMARCA	

Registro No. 2

Figura como

ALEXANDER CASTAÑO SANCHEZ CC: 80130840	
SENTENCIA CONDENATORIA - EXTINCIÓN	
OFICIO:	8891 del
INSTANCIA:	1A INSTANCIA
PROCESO:	95884
CONDENA:	
AUTORIDAD:	JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD 108 ,
BENEFICIO:	NO REPORTADA
MPIO/DPTO:	BOGOTA D.C. , CUNDINAMARCA
DELITO:	EXTORSION ART. 355 C.P. MOD. ART. 32 LEY
FEC. DECISIÓN:	01/07/2014
	40/93
OBSERVACIÓN: CONOCIO FISC 238 SECC*605554-26 DELE*605554-JUZG 6 PCTO ESPECIALIZADO*2006440-JUZG 64 PM*2007257-TRIB SUP BTA*2007257-VER RAD DIJIN 2014.586677	
ESTADO PENA: PRESCRIPCIÓN DE LA PENA	

6. Al realizar consulta en SIOPER se encontró el siguiente registro vigente:

Registro No. 3

Figura como

ALEXANDER CASTAÑO SANCHEZ #IN: 80130840

ORDEN DE CAPTURA VIGENTE	
OFICIO:	0210024 del 06/05/2002
PROCESO:	54777
AUTORIDAD:	FISCALIA DELEGADA UNIDAD DELEGADA ANTE JUECES ESP. DEL CTO. SUB ANTIEXTORSION Y SECUESTRO 0
MPIO/DPTO:	BOGOTÁ D. C., BOGOTA D.C.
MOTIVO O.C.:	
OBSERVACIÓN: JUZG. 37 P CTO. OFC. 826 DE 18/03/09 DESCARTA TITULAR C.C. 16832441. RDAS-259564-09, UNIDAD NACIONAL CONTRA EL SECUESTRO Y LA EXTORSION 10, UNIDAD ESPECIAL ANTIEXTORSION/SECUESTRO 3	

7. Que teniendo en cuenta lo anterior, se hace indispensable que la autoridad judicial descrita en el registro No. 3, remita a la DIJIN o a cualquier seccional de investigación criminal a nivel nacional, auto o providencia judicial en el que se informe la vigencia del registro comunicado que permita actualizar el SIOPER.
8. Solicita al despacho se declare improcedente la presente acción respecto a esta entidad por falta de legitimidad en la causa por pasiva, ya que esa dirección dio respuesta a la petición y no esta jurídicamente facultada para subrogar competencias o esferas de otros organismos estatales encargados de la vigilancia de la pena y depende de un tercero para llevar a cabo la actualización del Sistema de Información Operativo de Antecedentes.

RESPUESTA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Notificada en debida forma y corrido el traslado correspondiente la accionada guardo silencio dentro del término legal concedido.

Por todo lo anterior y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES**COMPETENCIA Y TRÁMITE**

De conformidad a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROCEDENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, regulado en el Decreto 2591 de 1991, la tutela constituye un mecanismo idóneo y expedito pero subsidiario para la efectiva protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza por la acción u omisión de

las autoridades públicas o los particulares, tratándose de estos últimos, en los casos previstos en la norma inicialmente referida.

Esta acción pública se caracteriza además por los principios de prevalencia del derecho sustancial, informalidad y eficacia, postulados previstos para salvaguardar los derechos de la jerarquía referida a través de las medidas y determinaciones que permitan un amparo efectivo ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, a menos que se acuda a tal acción pública en forma transitoria para evitar el perjuicio irremediable.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales.

Adicionalmente, la acción de amparo debe dirigirse “*contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental*”.

En la tutela de la referencia se cumplen a cabalidad los requisitos en mención puesto que la acción constitucional fue interpuesta directamente por el señor ALEXANDER CASTAÑO SANCHEZ, presunto afectado por la violación a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al buen nombre y a la circulación.

Asimismo, la tutela se presentó contra del Ministerio de Defensa Nacional, Dirección de Investigación Criminal E Interpol, Unidad Nacional Contra El Secuestro Y La Extorsión (Fiscalía), Dirección Especial Antiextorsión/Secuestro (Policía) Y Fiscalía Delegada ante los Jueces Especiales Del Circuito Sub Antiextorsión Y Secuestro, trámite al que, oficiosamente se VINCULÓ al Juzgado 37 Penal del Circuito de Bogotá, Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá y Juzgado 108 de Ejecución De Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

DE LA SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA

Ha sido enfática la Jurisprudencia Constitucional en señalar que:

“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

El principio de subsidiariedad se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela no procederá:

“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

Así mismo, el inciso tercero del mencionado artículo 86 determina que esta acción sólo procederá:

“cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

PERJUICIO IRREMEDIABLE

En primer lugar y acorde con los planteamientos de las pretensiones de la acción constitucional, que serán analizadas en primera medida, se reitera que al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es un mecanismo preferente y sumario cuya naturaleza impide su procedencia de estar a disposición otros mecanismos para la defensa judicial; regla general que presenta como situación exceptiva su utilización como amparo transitorio para la conjuración de un perjuicio irremediable, el cual adquiere esta connotación siempre que de las circunstancias de hecho surjan las siguientes características:

- (i) *Ser cierto e inminente, esto es que su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas;*
- (ii) *Ser grave, en la medida en que amenace con lesionar –o lesione- un bien o interés jurídico de alta importancia para el afectado; y*
- (iii) *Requerir la atención urgente de las autoridades, en la medida en que su prevención o mitigación resulte indispensable e inaplazable para evitar la generación de un daño antijurídico que posteriormente no podrá ser reparado.*

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Pretende el accionante, a través de la acción de tutela, se tutelen sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al buen nombre y a la circulación, presuntamente vulnerados por el Ministerio de Defensa Nacional, Dirección de Investigación Criminal E Interpol, Unidad Nacional Contra el Secuestro y La Extorsión (Fiscalía), Dirección Especial Antiextorsión/Secuestro (Policía) Y Fiscalía Delegada ante los Jueces Especiales Del Circuito Sub Antiextorsión y Secuestro, los cuales presuntamente le han sido desconocidos y amenazados al no actualizar los registros judiciales y de antecedentes y al no proceder con la cancelación de las órdenes de captura y las medidas judiciales que recaen sobre él.

Luego, corresponde al Despacho dilucidar si en este evento hay lugar a amparar los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, en razón a una presunta vulneración de los mismos por parte de la accionada.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VUNERADOS

Derecho al Buen Nombre.

Establece la Constitución Política en su artículo 15 que:

“ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”

Sobre el particular ha definido la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-489 de 2022 el derecho al buen nombre como:

“la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas. Este

derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad. El derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo”.

Derecho a la libre locomoción.

La Constitución Política consagra en su Artículo 24 el derecho a la libertad de locomoción en los siguientes términos: *“todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia”.*

Así mismo ha establecido la Corte Constitucional, mediante sentencia T 747 de 2015, ha señalado que:

“la libertad de locomoción es un derecho fundamental al ser una expresión de la libertad, inherente al ser humano, cuya mínima manifestación consiste en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro –valga la redundancia, libremente- dentro del territorio del país, incluido especialmente, las vías y espacios públicos.”

Así mismo se ha precisado que este no se trata de un derecho absoluto ya que el mismo está sujeto a restricciones, tales como que *“la libertad de locomoción es afectada legítimamente cuando se da aplicación de sanciones penales”.* Sin embargo, y conforme a lo expuesto, esta se vulnera cuando, por ejemplo, se impide el tránsito de una persona en espacios de carácter público, que deben ser accesibles para todos los miembros de la sociedad, en igualdad de condiciones.

Derecho a la Dignidad Humana.

El artículo 1 de la Constitución Política, establece que:

“ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

A su vez la Corte Constitucional en sentencia T-335 de 12019, puntualizó que:

“el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo 2 dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha establecido 3

lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante.

De otro lado, al tener como punto de vista la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha identificado 3 expresiones del derecho a la dignidad: i) es un valor fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado; ii) constituye un principio constitucional; y iii) también tiene la naturaleza de derecho fundamental autónomo.

En la Sentencia SU-062 de 1999, la Corte recordó que el régimen constitucional colombiano está fundado en el respeto por la dignidad humana, es decir, en la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el sustento político del Estado.

En resumen, el derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir. Igualmente, este principio constitucional privilegia la autonomía personal como requisito elemental de una sociedad democrática y pluralista, en el sentido de que constituye la expresión de la capacidad de autodeterminación, de la potestad de exigir el reconocimiento de ciertas condiciones materiales de existencia o la manifestación de la intangibilidad de la integridad física y moral[72], por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado[73].”

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

En el asunto bajo examen, el accionante pretende:

“PETICION

Solicito al Señor Juez, muy respetuosamente, se sirva concederme el amparo solicitado y, como consecuencia de ello, ordenar a las entidades aquí accionadas actualizar los registros judiciales y antecedentes y como consecuencia de ello ruego a ustedes ordenar y cancelar las órdenes de captura y las medidas judiciales que recaen sobre mi persona.”

Así las cosas y teniendo en cuenta lo consagrado en el escrito de tutela y en las respuestas recibidas por las accionadas, considera el Despacho que a la fecha no se evidencia vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Lo anterior, toda vez que en primera medida es importante señalar que el accionante está solicitando vía tutela la cancelación de unas órdenes de captura que datan del 2002 y 2006 y cuya orden de levantamiento presuntamente se emitió **desde el 8 de septiembre de 2014, esto es hace más de 8 años.**

De otra parte, una vez revisadas las respuestas emitidas por las entidades accionadas y vinculadas, es claro para el despacho que ninguna de ellas se encuentra vulnerando los derechos fundamentales impetrados por el accionante, toda vez que, tal y como lo señaló la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, dicha unidad dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto emitido por parte del Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión, esto es:

CUARTO. CANCELAR las órdenes de captura que registre el condenado por cuenta de la presente actuación, si las hubiere.

Así, las cosas es claro que en la citada providencia lo que se ordenó fue eliminar todas las órdenes de captura y antecedentes relacionados con el proceso penal 2008-00550, y por ende advierte este fallador que respecto a las tres anotaciones que siguen figurando en el historial del actor es de precisar que las mismas corresponden a otro proceso penal que data del año 2002, adelantado por otra autoridad, el cual pasó a conocimiento de los jueces penales como bien indica la Fiscalía General de la Nación en la respuesta dada a esta sede judicial, sin que se haya acreditado por parte del accionante en el material probatorio aportado a la tutela, que se haya emitido alguna decisión de fondo por parte de la autoridad judicial a la cual le correspondió el proceso y se haya impartido alguna orden relacionada con la eliminación de esas órdenes de captura.

Por lo anterior, este despacho puede establecer que a la fecha no existe una razón para que afirmar, como lo pretende el accionante, que dichas anotaciones deban desaparecer de su historial judicial, quedando claramente sin sustento la petición del actor.

Así mismo, como indican la DIJIN y la FISCALIA en sus escritos de respuesta de tutela, esta anotación corresponde al presunto delito de secuestro extorsivo, tramitado por la Fiscalía 10 especializada adscrita a la unidad nacional contra la extorsión y secuestro, por hechos acaecidos el 24 de noviembre de 2002, el cual fue remitido el 16 de noviembre de 2016 a los juzgados de depuración con resolución de acusación mediante oficio 596, para decisión de fondo, sin que se haya demostrado en esta acción constitucional, como ya se señaló que se haya emitido alguna decisión de

fondo o que se haya ordenado el levantamiento y cancelación de las ordenes de captura que a la fecha le figuran vigentes al accionante, aspecto probatorio que se encontraba a su cargo.

Por todo lo anterior ratifica este Despacho que no es posible concluir la vulneración de los derechos fundamentales impetrados en el escrito de tutela por parte de ninguna de las autoridades accionadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por el señor **ALEXANDER CASTAÑO SANCHEZ** identificado con C.C. No **80.130.840**, en contra de la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL, UNIDAD NACIONAL CONTRA EL SECUESTRO Y LA EXTORSION (FISCALIA), DIRECCIÓN ESPECIAL ANTIEXTORSIÓN/SECUESTRO (POLICIA) Y FISCALÍA DELEGADA ANTE LOS JUECES ESPECIALES DEL CIRCUITO SUB ANTIEXTORSIÓN Y SECUESTRO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

CMMC

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 17 de Enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 004 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : SANDRA GARCIA HINCAPIE
ACCIONADOS : DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PROSPERIDAD SOCIAL DPS
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2023 00032 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela se asignó al despacho por reparto, bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se advierte que cumple los requisitos previstos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **SANDRA GARCIA HINCAPIE**, quien se identifica con **C.C. No 1.038.567863**, contra la **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS**

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada a través de su representante legal, director o quién hiciere sus veces, para que en el término improrrogable de un (1) día rinda informe a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

DASV

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 18 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 004 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario